

PONENCIA

El secuestro prendario previsto en el Art. 39 L.P.R. (DL 15348/46, Ley 12962) debe tramitar por ante la jurisdicción pactada cualquiera haya sido el domicilio del deudor y cualquiera fuere la naturaleza del negocio subyacente; pues no se advierte el sentido de mandar tramitar el secuestro al juez del domicilio del deudor, ya que ese trámite de secuestro no prevé intervención legítima alguna de ese deudor, estando resguardado su derecho de defensa en la acción (o medida cautelar) a que pueda creerse con derecho en la jurisdicción de su propio domicilio.

Roberto A. Mugullo

Instituto de Derecho Concursal SAN ISIDRO

1.- INTRODUCCIÓN. EL SENTIDO DE LA PRENDA REGISTRADA

Como bien dijera en sus considerandos el DL 15348/46-Ley 12.962, la prenda con registro – a diferencia de la prenda común - tiende a beneficiar al deudor (cualquiera fuere este) facilitándole *..”la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras sobre todo, a no entorpecer el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización...”*.

En pocas palabras se impone un cambio de la posesión de la cosa prendada en manos del acreedor, sustituyéndoselo por un simple registro con individualización de la cosa prendada; de modo tal de facilitar la utilización inmediata de la cosa por el deudor y quedando el acreedor garantizado con prenda, pero SIN COSA PRENDADA alguna.

Así entonces el secuestro del Art. 39 – ante el incumplimiento del deudor – opera simplemente para recomponer la relación prendaria y por ello (i) la no intervención del deudor en este trámite de reposición de la cosa y (ii) la remisión al Art. 585 Cod. de Com., hoy Art. 2229 C.C.C.N. propio de la prenda común con que así se revierte el registro.

2.- LA RAZON POR LA CUAL NO DEBE SER DE APLICACIÓN LA LEY 24240

El trámite particular instalado por el Art. 39 LPR se caracteriza por ser una **actividad jurisdiccional colaborativa destinada a recomponer la relación prendaria** propiamente dicha, y limitada – en defensa de la legitimidad de ello - a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento; pues como ha dicho la jurisprudencia, **se agota su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario** ⁽¹⁾.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado desde vieja data el planteo de inconstitucionalidad del Art. 39 LPR ya que el deudor mantiene intacta e inalterada la vía judicial – ordinaria o aún para plantear medidas cautelares–siendo este procedimiento el medio adecuado a la protección del crédito ⁽²⁾.

Esta pauta que fuera modelo para otras legislaciones, responde aún adecuadamente a la moderna doctrina que se ve esbozada en similares y aun mayores facultades del acreedor como se advierte en la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias de la O.E.A. (Arts. Y ss.) ya adoptada en Mexico, Honduras, Costa Rica, Guatemala y Peru entre otros.

El secuestro previsto por el Art.:39 debe cumplirse sin que medie contradictorio con el deudor prendario, sin recurso alguno para enervar el ejercicio del derecho que le asiste a su acreedor prendario que se vio privado **para beneficio del deudor** – en virtud del registro - de la posesión de la cosa⁽³⁾.

¹ Conf. CNCom. Sala A, en LL 92, pag. 365 citado por CAMARA Y RICHARD “Prenda con Registro o Hipoteca Inmobiliaria”, Ed. Abeledo Perrot, 2008, pag. 500 y notas 383 y ss.

² Conf. C.S.J.N. en “Bco.Prov.Bs.As. c/ Viale Luis” 21/2/1958 en Fallos to. 240, pag. 66.

³ Conf. PALACIOS L. “Derecho Procesal Civil” to. VII, pag. 747, No. 1198 b), expresando que hasta sería preferible una simple actividad policial que recuperara el bien para su entrega al acreedor.

Como bien ha expresado la CNCom. Sala A ⁽⁴⁾ el único objeto de este proceso es brindar apoyo jurisdiccional al acreedor prendario para apoderarse del bien prendado sin que se halle previsto en su trámite intervención alguna del deudor.

Por ello cabe preguntarse, si todos coinciden en que es un trámite que no habilita la intervención del deudor:

¿Cuál es el sentido de analizar si la relación jurídica que dio origen al otorgamiento del contrato prendario constituye o no, una relación de consumo a los efectos de la ley de defensa de consumidor?

¿Cuál es el sentido de mandar tramitar el secuestro al juez del domicilio del deudor si el trámite no prevé intervención alguna de este último dentro de dicho proceso?

Entendemos que debe recordarse el viejo *principio de instrumentalidad de las formas*, por lo cual la validez o nulidad de un acto no se sujeta a la simple observancia de las formas, sino que debe estarse a su contenido real y específico, el que no lo tiene cuando se plantea una nulidad del procedimiento por la sola nulidad del mismo como se advierte en todos los casos.

El motivo por el cual se determina la competencia por el "domicilio real" del consumidor - Art. 36 texto según ley 26.631- en procesos por créditos originados en operaciones para el consumo, se funda en preservar el derecho a la defensa en juicio del consumidor en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no se vea obstruido si la causa judicial se aleja de los jueces del domicilio de la parte presuntamente débil en una relación negocial (arg. arts. 36 y 37, LDC).

Dado que el secuestro prendario no es un proceso en el que haya contradictorio, en donde no se admite recurso alguno del deudor, no cabe la aplicación del Art. 36 de la Ley 24240.

3.- CONCLUSION

Esta ponencia es oportuno cerrarla con las acertadas palabras del voto del Juez de la Exma. Cámara de Apelaciones de Junin, **Dr. Guardiola** ⁽⁵⁾ que en particular y especialmente respecto de las normas del derecho del consumidor, expresó que las interpretaciones jurídicas son proclives a convertir el **dialogo de fuentes consagrado expresamente por los arts. 1 y 2 del CCCN en un monólogo de alguna** de ellas. Y ello es lo que se advierte en este caso respecto del secuestro prendario del Art. 39 LPR.

De lo expuesto entonces concluimos que el secuestro prendario previsto en el Art. 39 L.P.R. (DL 15348/46) debe tramitar por ante la jurisdicción pactada cualquiera haya sido el domicilio del deudor y cualquiera fuere la naturaleza del negocio subyacente, pues no se advierte el sentido de mandar tramitar el secuestro al juez del domicilio del deudor, ya que el trámite de secuestro no prevé intervención legítima alguna de este último, estando resguardado su derecho de defensa en la acción (o medida cautelar) a que pueda creerse con derecho en la jurisdicción de su propio domicilio".

Roberto A. Muguillo
Instituto de Derecho Concursal SAN ISIDRO
roberto@muguillo.com.ar

⁴ Conf. CNCom. Sala A, 17/3/2011 en "Banco Comafi S.A. c/ Rodriguez Jose s/ Sec.Prendario" y también 22/5/2012 en "Banco Comafi S.A. c/ Morales Cristian s/ Sec. Prendario"

⁵ Conf. su voto en JU-8427/2014, autos "Fiat Crédito Cia. Financiera S.A. c/ De Natale Cesar L. s/Accion de Secuestro Prendario" 2/2/2017, Reg. Sentencias Libro 58 No. 1.